

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 80 2020 223

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por la Dra. MARIA DE LAS MERCEDES VERGARA DE HASTAMORIR, como apoderada del demandante CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DE CAPRI PROPIEDAD HORIZONTAL.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y la apoderada allegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia presentada por la Dra. MARIA DE LAS MERCEDES VERGARA DE HASTAMORIR, al poder otorgado por demandante CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DE CAPRI PROPIEDAD HORIZONTAL.

Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 103 hoy 28 de junio de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 06 2019 648

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada del demandante BANCOLOMBIA S.A

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y la apoderada allegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia presentada por la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, al poder otorgado por demandante BANCOLOMBIA S.A

Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 103 hoy 28 de junio de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 14 2019 933

Al Despacho el escrito presentado por el demandante, Sr. JAIME ARTURO ROGRIGUEZ ENRIQUEZ, donde solicita la terminación del proceso por pago total.

Si bien es cierto que el memorialista no realizó presentación personal no es menos cierto que en cumplimiento a la Ley 2213 de 2022, se accederá a ello, y de conformidad con el artículo 461 del Código General se decretará la terminación del proceso por pago total, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**
- 3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 103 hoy 28 de junio de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 46 2015 1536

Al Despacho el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, Dra. FABIOLA ACOSTA ARDILA, donde solicita la terminación del proceso por pago total.

Si bien es cierto que el memorialista no realizó presentación personal no es menos cierto que en cumplimiento a la Ley 2213 de 2022, se accederá a ello, y de conformidad con el artículo 461 del Código General se decretará la terminación del proceso por pago total, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.**
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**
- 3.- De existir títulos judiciales para el presente proceso **ORDÉNESE** el pago de los mismo a favor del demandado. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**
- 3.- Desglósen, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 103 hoy 28 de junio de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 45 2016 403

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por la Dra. DIANA ASTRID IBARRA GOMEZ, como apoderada del demandante COOPERATIVA DE MICROEMPRESARIOS DE LA POLCIA NACIONAL-COOMIPONAL.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y la apoderada allegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia presentada por la Dra. DIANA ASTRID IBARRA GOMEZ, al poder otorgado por demandante COOPERATIVA DE MICROEMPRESARIOS DE LA POLCIA NACIONAL-COOMIPONAL

Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 103 hoy 28 de junio de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 36 2015 356

Al Despacho el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, Dr. LUIS FRANCISCO ORAMAS MUTIS, donde solicita la terminación del proceso por pago total.

Si bien es cierto que el memorialista no realizó presentación personal no es menos cierto que en cumplimiento a la Ley 2213 de 2022, se accederá a ello, y de conformidad con el artículo 461 del Código General se decretará la terminación del proceso por pago total, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRETESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.**
- 2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**
- 3.-** Desglósen, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 103 hoy 28 de junio de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 15 2018 518

Al Despacho el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, Dra. AYDA LUCY OSPINA ARIAS, donde solicita la terminación del proceso por pago total, de otro lado la apoderada especial del demandante le confiere facultad para recibir a la Dra. AYDA LUCY OSPINA ARIAS para que solicite la terminación del presente proceso.

Si bien es cierto que la memorialista no realizó presentación personal no es menos cierto que en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, se accederá a ello, y de conformidad con el artículo 461 del Código General se decretará la terminación del proceso por pago total y se reconocerá personería jurídica a la Dra. AYDA LUCY OSPINA ARIAS con la facultad que otorga la poderdante, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- TÉNGASE** en cuenta la facultad para recibir otorgada a la Dra. AYDA LUCY OSPINA ARIAS.
- 2.- DECRÉTESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.**
- 3.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**
- 4.-** Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 5.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 103
hoy 28 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 36 2021 546

Al Despacho el negocio jurídico de cesión de crédito allegado por la Sra. ANDREA DEL PILAR LOPEZ GOMEZ en calidad de apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A como cedente y la Sra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, en calidad de apoderada especial de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, como cesionario, y solicita se ratifique poder al Dr. LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA como apoderado del demandante cesionario.

De un análisis de la documentación aportada se puede constatar que se reúnen las exigencias legales para ser tenidos en cuenta puesto se presentan con firmas autenticadas de quienes los suscriben, y están debidamente capacitados para efectuar el negocio jurídico realizado, el Despacho aceptará dar trámite a la cesión de crédito allegada y se ratificará poder al Dr. LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA como apoderado del cesionario, por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- ACÉPTESE** dar trámite a la cesión del crédito suscrita por Sra. ANDREA DEL PILAR LOPEZ GOMEZ en calidad de apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A como cedente y la a favor de la Sra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, en calidad de apoderada especial de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, **cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y artículo 887 del Código de Comercio.
- 2.- RATIFIQUESE** poder al Dr. LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA como apoderado del demandante cesionario, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 103
hoy 28 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 55 2018 428

Al Despacho el escrito presentado por el demandante Sr. ANDRES FELIPE ALONSO JIMENEZ, en calidad de representante del demandante, le otorga poder para actuar al Dr. JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO.

Por ser procedente se le reconocerá personería jurídica al Dr. JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO, como apoderado judicial de la parte del demandante, conforme los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso y de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, por ende, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO, como apoderado judicial del demandante ALLIANZ SEGUROS S.A.

Se dio cumplimiento a los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso y conforme a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 103 hoy 28 de junio de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 10 2018 643

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora, Dr. CARLOS MAURICIO MARTINEZ RODRIGUEZ, donde solicita se oficie al Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, para que realice la conversión de los títulos judiciales.

Por ser procedente el Despacho ordenará oficiar al mencionado Juzgado para que realicen la conversión de los títulos judiciales; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar al 10 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirva realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso, siendo demandado, CARLOS EDUARDO PINILLA HERNANDEZ, con C.C. 79.910.378, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

En cumplimiento a lo anterior Oficiese en tal sentido y envíese conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 103 hoy 28 de junio de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 52 2018 1002

De acuerdo con la subrogación allegada por BANCOLOMBIA S.A, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, por la suma de \$13.844.739.00, y este a su vez, efectúa negocio jurídico de cesión del crédito con CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, el cual tiene nota de presentación personal del cedente Sra. JHULEYM TATIANA MENDIETA NIÑO y cesionario LUIS JAVIER DURAN RODRIGUEZ, de otro lado la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO presenta renuncia al poder otorgado por el demandante BANCOLOMBIA S.A.

Como quiera que fue acreditada la subrogación del crédito, la misma será aceptada, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, como subrogatorio del crédito por \$13.844.739.00 (fl. 70 reverso C-1); respecto a la cesión de crédito allegada, la misma se negará, debido a la no acreditación de la representación legal del cedente Sra. JHULEYM TATIANA MENDIETA NIÑO, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, y artículo 887 del Código de Comercio, de otro lado se aceptará la renuncia de poder presentado por la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, por ser procedente y de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA SUBROGACIÓN hecha por la Dra. ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, como representante legal del BANCOLOMBIA a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como subrogatorio del crédito en la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$13.844.739.00)**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, y artículo 887 del Código de Comercio.

2.- DENIÉGUESE LA CESIÓN del crédito suscrita por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, por lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

3.- ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, al poder otorgado por BANCOLOMBIA S.A de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

4.- TÉNGASE como demandantes a BANCOLOMBIA S.A y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 103
hoy 28 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 66 2019 2342

Al Despacho el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, Dr. GUILLERMO DIAZ FORERO, donde solicita la terminación del proceso por pago total.

Si bien es cierto que el memorialista no realizó presentación personal no es menos cierto que en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, se accederá a ello, y de conformidad con el artículo 461 del Código General se decretará la terminación del proceso por pago total, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRETESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.**
- 2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**
- 3.-** Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 103 hoy 28 de junio de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 49 2014 680

Al Despacho el escrito presentado por el representante de la parte actora, Dr. RAUL RENEE ROA MONTES y el apoderado de la misma Dr. TEODOMIRO LOSADA SERRATO, donde solicitan la terminación del proceso por pago total.

De una revisión del plenario se pudo observar que acorde con el mandamiento de pago (fl. 19 C-1), hace referencia a dos títulos valores, el pagaré N° 158774563 y N° 6104696, y, como quiera que la solicitud se realizó únicamente sobre el pagaré N° 158774563, y como lo que pretende el memorialista es la terminación del proceso, el Despacho requerirá al memorialista con la finalidad de que aclare la solicitud de terminación del proceso por pago total, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al demandante y/o su apoderado para que aclare la solicitud de terminación del proceso por pago total.

Se dio cumplimiento al artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 103 hoy 28 de junio de 2022 Fijado a las 8:00 am DÍANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 73 2018 735

Al Despacho el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, Dr. JOSE HENRY OROZCO MARTINEZ y el demandado Sr. EDGAR HURTADO CETINA, donde solicitan la terminación del proceso por pago total en virtud del cumplimiento del acuerdo de pago.

Si bien es cierto que los memorialistas no realizaron presentación personal no es menos cierto que en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, se accederá a ello, y de conformidad con el artículo 461 del Código General se decretará la terminación del proceso por pago total, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRETESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.**
- 2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**
- 3.-** Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 103 hoy 28 de junio de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 21 2016 147

Al Despacho el memorial allegado por la representante legal del demandante, Dra. SANDRA MILENA BELLO ARIAS, donde solicita se le reconozca personería para actuar como apoderada del demandante.

Como quiera que en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, donde indica que las actuaciones no requerirán de presentaciones personales o autenticaciones adicionales, el Despacho accederá a reconocer personería a la Dra. SANDRA MILENA BELLO ARIAS; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

RECONÓZCASE personería a la Dra. SANDRA MILENA BELLO ARIAS como apoderada del demandante FUNDACIÓN CONFIAR.

Se dio cumplimiento al artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 103 hoy 28 de junio de 2022 Fijado a las 8:00 am DÍANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 06 2018 384

Al Despacho el negocio jurídico de cesión de crédito allegado por la Sra. ANDREA DEL PILAR LOPEZ GOMEZ en calidad de apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A como cedente y la Sra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, en calidad de apoderada especial de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, como cesionario, y solicita se ratifique poder a la Dra. LEONOR ORTIZ CARVAJAL, como apoderada del demandante cesionario.

De un análisis de la documentación aportada se puede constatar que se reúnen las exigencias legales para ser tenidos en cuenta puesto se presentan con firmas autenticadas de quienes los suscriben, y están debidamente capacitados para efectuar el negocio jurídico realizado, el Despacho aceptará dar trámite a la cesión de crédito allegada y se ratificará poder a la Dra. LEONOR ORTIZ CARVAJAL como apoderada del cesionario, por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE dar trámite a la cesión del crédito suscrita por Sra. ANDREA DEL PILAR LOPEZ GOMEZ en calidad de apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A como cedente y la a favor de la Sra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, en calidad de apoderada especial de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, **cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y artículo 887 del Código de Comercio.

2.- RATIFIQUESE poder a la Dra. LEONOR ORTIZ CARVAJAL, como apoderada del demandante cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 103
hoy 28 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 68 2017 913

Al Despacho el escrito presentado por la Dra. ELIZABETH RINCON GALVIS, en calidad de representante legal de la entidad demandante, le otorga poder para actuar a la Dra. DENNY JANE BERNAL RINCON.

Por ser procedente se le reconocerá personería jurídica a la Dra. DENNY JANE BERNAL RINCON, como apoderada judicial de la parte del demandante CONJUNTO RESIDENCIAL LOS BALCONES DEL ORIENTE "EDIFICIO LOS BUGAMBILES" PROPIEDAD HORIZONTAL, conforme la Ley 2213 de 2022, por ende, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. DENNY JANE BERNAL RINCON, como apoderada judicial del demandante CONJUNTO RESIDENCIAL LOS BALCONES DEL ORIENTE "EDIFICIO LOS BUGAMBILES" PROPIEDAD HORIZONTAL.

Se dio cumplimiento a los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso y conforme a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 103 hoy 28 de junio de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 83 2018 670

De acuerdo con el negocio jurídico de cesión del crédito allegado mediante correo electrónico por las partes, por la Dra. SANDRA PATRICIA AMAYA REINA, en calidad de representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A - FNG, como cedente y Dr. LUIS JAVIER DURAN RODRIGUEZ, en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA, como cesionario; y, de otra parte, obra el poder conferido al Dr. ALEJANDRO SERRANO RANGEL por CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA.

Como quiera que se da cumplimiento a lo ordenado en auto del 09 de marzo de 2022 (fl.136 C-1) y se allegan los documentos idóneos para darle trámite a la cesión de crédito el Despacho accederá a ello y le reconocerá personería jurídica al Dr. ALEJANDRO SERRANO RANGEL, conforme con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, artículo 887 del Código de Comercio, y artículos 73 y 75 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN del crédito suscrita por la Dra. SANDRA PATRICIA AMAYA REINA, en calidad de representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A - FNG a favor de Dr. LUIS JAVIER DURAN RODRIGUEZ, en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA, como **cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, y artículo 887 del Código de Comercio.

2.- RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. ALEJANDRO SERRANO RANGEL como apoderado del cesionario del crédito CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

3.- TÉNGASE a BANCOLOMBIA S.A y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA como demandantes dentro del presente asunto (crédito y subrogación).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 103
hoy 28 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 68 2017 0032

Al Despacho el memorial allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. WILMER ALEXANDER CASTRO ROJAS, donde manifiesta que sustituye el poder conferido en favor de la Dra. LIZZETTE ANDREA ROJAS HERRERA.

Por ser procedente la sustitución del mandato, y acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso el Despacho accederá a ello, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE la sustitución de poder conferido al Dr. WILMER ALEXANDER CASTRO ROJAS.

2.- RECONÓZCASE personería jurídica como apoderada del demandante a la Dra. LIZZETTE ANDREA ROJAS HERRERA, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 103 hoy 28 de junio de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 67 2017 1636

Al Despacho el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, Dra. JEMMY MARCELA GOMEZ NUÑEZ, donde solicita la terminación del proceso por pago total.

Si bien es cierto que la memorialista no realizó presentación personal no es menos cierto que en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, se accederá a ello, y de conformidad con el artículo 461 del Código General se decretará la terminación del proceso por pago total, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**
- 3.- Desglósen, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 103 hoy 28 de junio de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 49 2019 747

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la entidad demandante, Dr. JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, quien solicita la suspensión del proceso por 6 meses, en virtud de la celebración de un acuerdo de pago, solicitud coadyuvada por el demandado Sr. DONY GIOVANI ORTIZ VERA.

Como quiera que se ha presentado la solicitud de suspensión de común acuerdo y conforme con el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso por seis (6) meses; por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la suspensión del presente proceso por seis (6) meses, en virtud del acuerdo de pago y conforme con el artículo 161 del Código General del Proceso.

2.- AGRÉGUESE al expediente el contenido del acuerdo de pago allegado por el demandante (fl 52 y 53 C-1) para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 103 hoy 28 de junio de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No 22 2016 1119

Al Despacho allegado negocio jurídico de cesión del crédito suscrito por las partes, el cual tiene nota de presentación personal del cedente Sra. ANDREA DEL PILAR LOPEZ GOMEZ, en calidad de apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, y cesionario Sra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, en su condición de apoderada especial de la sociedad de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.

De un análisis de la documentación aportada se puede constatar que se reúnen las exigencias legales para ser tenidos en cuenta puesto se presentan con firmas autenticadas de quienes los suscriben, y están debidamente capacitados para efectuar el negocio jurídico realizado, por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la cesión del crédito hecha por el Sra. ANDREA DEL PILAR LOPEZ GOMEZ, en calidad de apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A a favor la Sra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, en calidad de apoderada especial de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y artículo 887 del Código de Comercio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 103 hoy 28 de junio de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 86 2017 965

Al Despacho escrito allegado por correo electrónico, por el apoderado de la parte actora Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación incorporada en el pagaré base de ejecución No. 804446.

Si bien es cierto que los memorialistas no realizaron presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRETESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.**
 - 2.-ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**
 - 3.-** De existir títulos judiciales para el presente proceso **ORDÉNESE** el pago de los mismo a favor de la parte demandada. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**
 - 4.-DESGLÓSENSE**, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
 - 5.- Cumplido** lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.
- Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y conforme a la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 103 hoy 28 de junio de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 56 2017 385

Al Despacho el memorial allegado por la representante legal del demandante, Dra. SANDRA MILENA BELLO ARIAS, donde solicita se le reconozca personería para actuar como apoderada del demandante.

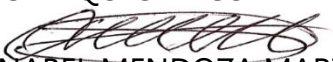
Como quiera que en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, donde indica que las actuaciones no requerirán de presentaciones personales o autenticaciones adicionales, el Despacho accederá a reconocer personería a la Dra. SANDRA MILENA BELLO ARIAS; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

RECONÓZCASE personería a la Dra. SANDRA MILENA BELLO ARIAS como apoderada del demandante FUNDACIÓN CONFIAR.

Se dio cumplimiento al artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 103 hoy 28 de junio de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 20 2019 1291

Al Despacho el negocio jurídico de cesión de crédito allegado por la Sra. EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA en calidad de representante legal de BANCO FALABELLA S.A como cedente y el Sr. IVAN RAMIRO BUSTAMANTE ESCOBAR, en calidad de representante legal de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S como cesionario, y de otro lado el cesionario allega poder y solicita se reconozca personería a la Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO.

De un análisis de la documentación aportada se puede constatar que se reúnen las exigencias legales para ser tenidos en cuenta puesto se presentan con firmas autenticadas de quienes los suscriben, y están debidamente capacitados para efectuar el negocio jurídico realizado, de otro lado, se le ratificará poder a la Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, para que continúe actuando como apoderada del demandante cesionario; por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE dar trámite a la cesión del crédito suscrita por la Sra. EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA en calidad de representante legal de BANCO FALABELLA S.A a favor del Sr. IVAN RAMIRO BUSTAMANTE ESCOBAR, en calidad de representante legal de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, **cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y artículo 887 del Código de Comercio.

2.- RECONÓZCASE personería a la Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, como apoderada del demandante cesionario CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

Se dio cumplimiento al artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 103 hoy 28 de junio de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 22 2017 182

Al Despacho el memorial allegado por la representante legal del demandante, Dra. SANDRA MILENA BELLO ARIAS, donde solicita se le reconozca personería para actuar como apoderada del demandante.

Como quiera que en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, donde indica que las actuaciones no requerirán de presentaciones personales o autenticaciones adicionales, el Despacho accederá a reconocer personería a la Dra. SANDRA MILENA BELLO ARIAS; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

RECONÓZCASE personería a la Dra. SANDRA MILENA BELLO ARIAS como apoderada del demandante FUNDACIÓN CONFIAR.

Se dio cumplimiento al artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 103 hoy 28 de junio de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 31 2017 0212

Al Despacho el memorial allegado por la representante legal del demandante, Dra. SANDRA MILENA BELLO ARIAS, donde y solicita se le reconozca personería para actuar como apoderada del demandante.

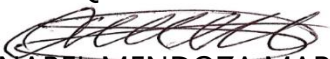
Como quiera que en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, donde indica que las actuaciones no requerirán de presentaciones personales o autenticaciones adicionales, el Despacho accederá a reconocer personería a la Dra. SANDRA MILENA BELLO ARIAS; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

RECONÓZCASE personería a la Dra. SANDRA MILENA BELLO ARIAS como apoderada del demandante FUNDACIÓN CONFIAR.

Se dio cumplimiento al artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 103 hoy 28 de junio de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 24 2019 206

Al Despacho el negocio jurídico de cesión de crédito allegado por la Sra. ANDREA DEL PILAR LOPEZ GOMEZ en calidad de apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A como cedente y la Sra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, en calidad de apoderada especial de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, como cesionario, y solicita se ratifique poder al Dr. LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA como apoderado del demandante cesionario.

De un análisis de la documentación aportada se puede constatar que se reúnen las exigencias legales para ser tenidos en cuenta puesto se presentan con firmas autenticadas de quienes los suscriben, y están debidamente capacitados para efectuar el negocio jurídico realizado, el Despacho aceptará dar trámite a la cesión de crédito allegada y se ratificará poder al Dr. LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA como apoderado del cesionario, por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE dar trámite a la cesión del crédito suscrita por Sra. ANDREA DEL PILAR LOPEZ GOMEZ en calidad de apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A como cedente y la a favor de la Sra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, en calidad de apoderada especial de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, **cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y artículo 887 del Código de Comercio.

2.- RATIFIQUESE poder al Dr. LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA como apoderado del demandante cesionario, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 103
hoy 28 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 21 2019 1843

De acuerdo con el negocio jurídico de cesión del crédito por el cedente Sra. JACKELIN TRIANA CASTILLO, en calidad de apoderado general de BANCO DAVIVIENDA S.A y cesionario Sr. FRANCISCO JAVIER BASTOS MARTINEZ, en calidad de representante legal de GESTIONES PROFESIONALES S.A.S y allega poder conferido a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GARCIA MEDINA y solicita se le reconozca personería.

Si bien es cierto que los memorialistas no realizaron presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 y acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, artículo 887 del Código de Comercio, se aceptará la cesión allegada y se reconocerá personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GARCIA MEDINA como apoderada del demandante conforme a los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.-ACÉPTESE** LA CESIÓN del crédito suscrita por Sra. JACKELIN TRIANA CASTILLO, en calidad de apoderado general de BANCO DAVIVIENDA S.A, a favor de Sr. FRANCISCO JAVIER BASTOS MARTINEZ, en calidad de representante legal de GESTIONES PROFESIONALES S.A.S, **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, artículo 887 del Código de Comercio.
- 2.-RECONÓZCASE** personería jurídica a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GARCIA MEDINA como apoderada del demandante cesionario GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. conforme a los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 103
hoy 28 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 08 2019 243

Al Despacho el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO, donde solicita la terminación del proceso por pago total.

Si bien es cierto que los memorialistas no realizaron presentación personal no es menos cierto que en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, se accederá a ello, y de conformidad con el artículo 461 del Código General se decretará la terminación del proceso por pago total, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRETESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.**
- 2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**
- 3.-** Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 103 hoy 28 de junio de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

J.S.R